



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Noviembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 017 2020 00480 00
Proceso:	Divisorio por Venta
Demandante:	EDUARDO LEON RUIZ OQUENDO
Demandada:	ELIANA AMERICA CASTRO GÓMEZ
Asunto:	Admite demanda – Requiere so pena de desistimiento tácito.

En obediencia a lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que dispuso: “*PRIMERO. REVOCAR el auto del 7 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su integridad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia*”, la suscrita Jueza,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Divisoria por Venta instaurado por EDUARDO LEON RUIZ OQUENDO en contra de ELIANA AMÉRICA CASTRO GÓMEZ.

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Declarativo Especial – Divisorio contemplado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias 01N-5235305 y 01N-52-35054 ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y

libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el despacho todo el trámite notificación de la parte demandada, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ